

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, informando que las citaciones de ley ya fueron realizadas. Lebrija, octubre 24 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Lebrija, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 278 del C. G. P., a emitirla sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art.577 del Código General del Proceso, y para los fines del numeral 9o del artículo 6o de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

II- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. **LEANDRO TIRADO MENDIETA Y MARIA EUGENIA MORENO PRADA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentarondemanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se resuelva sobre las siguientes:

2. PRETENSIONES:

2.1. Se decrete el Divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento contraído por **LEANDRO TIRADO MENDIETA Y MARIA EUGENIA MORENO PRADA**, el 30 de agosto de 2007, y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio.

2.2 Aprobar los acuerdos suscritos por los esposos, los cuales formaran parteintegral de la sentencia.

2.3 Expedir copia auténtica de la sentencia.

3. **HECHOS:** como hechos relevantes se tienen:

3.1 Los señores **LEANDRO TIRADO MENDIETA Y MARIA EUGENIA MORENO PRADA** contrajeron matrimonio católico el día 30 de agosto de 2007, el cual fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Vicente de Chucuri, Santander, tal y como consta en el serial No. 03453724 del registro civil de matrimonio.

3.2. Los cónyuges manifestaron que en virtud del divorcio mantendrán su residencia separada; cada uno atenderá sus gastos y necesidades, ninguno interferirá en la vida personal del otro manteniendo buen trato entre ellos.

3.3. Para garantizar los derechos de sus menores hijos, los cónyuges realizaron el 22 de junio de 2023 audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación Re-conciliémonos de la Universidad de Pamplona sede de Pamplona.

3.4. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal, y su último domicilio separado.

3.5. Los cónyuges de común acuerdo han decidido solicitar la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron.

3.6. Los cónyuges acuerdan liquidar en ceros la sociedad patrimonial atendiendo a la inexistencia de bienes que la conformen, una vez sea declarado el divorcio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de agosto 24 de 2023; y oportunamente se hicieron las citaciones de ley al representante del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de

1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por esté mediante sentencia" (causal novena).

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El numeral 10 del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

Realizada la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio católico conforme al registro civil de matrimonio identificado con serial No. 03453724 (Anotación 001 Página14 del expediente digital), lo que los legitima para iniciar la presente acción, de igual forma se allegó copia de los documentos de identidad de los solicitantes y sus registros civiles de nacimiento.

En esos términos, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de

Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará el divorcio de matrimonio católico contraído **por LEANDRO TIRADO MENDIETA Y MARIA EUGENIA MORENO PRADA** por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9o del artículo 154 del C. C., así mismo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, advirtiendo que los cónyuges establecerán su residencia separada y cada uno asumirá su congrua subsistencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, contraído por **LEANDRO TIRADO MENDIETA Y MARIA EUGENIA MORENO PRADA** el día 30 de agosto de 2007, el cual fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Vicente de Chucuri, Santander, tal y como consta en el serial No. 03453724 del registro civil de matrimonio.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR. Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicarlo a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

CUARTO: A costa de las partes, EXPÍDANSE copias auténticas de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo al Representante del Ministerio Público y Comisaria de Familia del municipio de Lebrija.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171005ee8b3d11844e0521b76fc801fbd9e4196c9a2286fccaaf79a6c9487bb6**

Documento generado en 22/11/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>